**Catálogo de criterios específicos de**

**interpretación del Comité de Transparencia de AGROASEMEX. S.A.**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, regula el derecho al acceso a la información pública (DAI); que en la fracción I, se señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, que la fracción II, describe que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” y, que en la fracción III establece que “toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”; que así mismo, en su artículo 16, estipula que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”; Que el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en tanto que el 9 de mayo de 2016 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

Que el DAI implica la facultad de disponer de un documento como parte de un expediente y que también permite a cualquier persona elegir el documento de su interés sin tener que justificar su petición. La mera solicitud basta para que la información sea otorgada, sin embargo, existen excepciones que la LFTAIP, en el Título Cuarto, refiere, y es cuando la información es clasificada, entiendo por ello, el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que en el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la LGTAIP, también las disposiciones de la LFTAIP.

Que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, debiendo aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información acreditando su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

Que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y que en el artículo 98, se señalan los supuestos en el que la información puede ser clasificada:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
3. III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Que como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

1. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales,
3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
10. Afecte los derechos del debido proceso;
11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
13. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Que la LGTAIP en el artículo 100 señala que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. En el artículo 101, se menciona que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
2. Expire el plazo de clasificación;
3. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
4. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Que de manera excepcional, los sujetos obligados, previa aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Que para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no es absoluto, sino que se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la “reserva de información”.

Que el INAI, como organismo constitucional autónomo en México, es la máxima autoridad que ejerce las atribuciones y facultades que le otorgan las leyes con el objeto de establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Que para la reserva de ésta, es indispensable mencionar que existen diversos criterios de interpretación emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales sirven de apoyo a los sujetos obligados para conocer qué información se debe de reservar y así otorgar las versiones públicas correspondientes.

Que por lo anterior, se expide el presente **Catálogo de criterios específicos de interpretación del Comité de Transparencia de AGROASEMEX, S.A.,** privilegiando el derecho de acceso a la información pública, los principios constitucionales de máxima publicidad y la protección de los datos personales, estos últimos con el objeto de que los sujetos obligados de la Institución, cuando se les solicite información específica y ante la confirmación con los criterios emitidos por el INAI, tengan otros que hayan sido determinados por el presente Comité de Transparencia de AGROASEMEX; y así poder realizar las versiones públicas que correspondan. Es de destacar que es prioridad observar y cumplir en primera instancia con los criterios emitidos por el INAI y considerar los principios que establece la LFTAIP y la LGTAIP como fundamento para la clasificación de información, ya sea reservada o confidencial, por lo que también se agregan al presente documento a fin de que obtengan claridad en el proceso de acceso a la información.

Estos criterios específicos derivan del análisis de temas determinados que ha realizado el Comité de AGROASEMEX, para una mejor observancia de la Ley General y de aquellas disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con el artículo 84, fracción IV, de la citada LGPDPPSO.

También se debe considerar que el análisis caso por caso es fundamental para determinar si un dato, en un contexto determinado, debe o no proporcionarse. Como verbigracia: el nombre de una persona física es un dato confidencial, pero para efecto de la información de los proveedores de AGROASEMEX, los nombres de personas físicas que revistan ese carácter son información pública y deben difundirse; otro ejemplo ocurre con la firma autógrafa, que es un dato personal, sin embargo, cuando se trata de la firma de un servidor público o de un representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado algún acto jurídico, con AGROASEMEX, es información pública, ya que es la expresión del consentimiento obligacional del tercero y da validez a dicho acto.

En esa virtud, ante el caso concreto, y con ayuda de los criterios contenidos en el presente documento, la persona encargada de la elaboración de la versión pública se puede orientar para hacer una correcta supresión de los datos personales, así como de aquella información clasificada como reservada, siendo los titulares de las áreas, los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, último párrafo, de la LGTAIP, en correlación con lo previsto por el artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP.

Además, debe considerarse que la información relativa a las Obligaciones de Transparencia no puede testarse en una versión pública, por el contrario, en la Plataforma Nacional de Transparencia se divulga la información que debe difundirse para hacer efectivo el derecho al acceso a la información pública (DAI.)

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Chat o mensaje de texto

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Nombre de la empresa

Descripción generada automáticamente

Aplicación, Icono

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Por lo anterior, a continuación se emiten los siguientes criterios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
|  | Nombre de la persona. | Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona.  Lo anterior, debido a que revelan información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se considera que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y artículo 117 primer párrafo, de la LFTAIP.  **EXCEPCIONES**  El nombre no puede omitirse tratándose de:   1. Servidores públicos “en ejercicio de sus funciones”, 2. Proveedores o contratistas, 3. Representantes o apoderados legales de un tercero que ya celebrado un acto jurídico con AGROASEMEX, 4. Que formen parte de un padrón de beneficiarios de recursos públicos, 5. Tratándose del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el dictamen de estados financieros, 6. Personas a quienes se les asigne el uso de recursos públicos, 7. Participantes, invitados y ganador de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, 8. Tratándose de jubilados y pensionados que reciben recursos públicos 9. Nombres de notarios y corredores públicos, entre otros supuestos. |
| 2 | Domicilio | El **domicilio particular de persona física**, y de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, éste es considerado el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un **dato personal** y, por ende, **confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por tal razón, dicha información **es confidencial** y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIONES**   1. Es importante considerar lo previsto por el Código Fiscal de la Federación que en el artículo 10, respecto del domicilio fiscal establece lo siguiente:     *“I. Tratándose de personas físicas:*  *a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*  *b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*  *c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*    *Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.”*    Bajo tales consideraciones, si bien, el domicilio fiscal de la persona física puede ser el mismo que el domicilio en el que habita, lo cierto es que, de la normativa en materia de transparencia, se tiene que, al recibir recursos públicos de un sujeto obligado, se convierte en un proveedor que deberá atender las disposiciones legales aplicables.    Asimismo, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 55, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que señala que entre las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, se encuentra el supuesto cuando sea necesario para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, de modo que el domicilio fiscal de las personas físicas no es un dato confidencial.   1. El domicilio en que se preste/ofrezca un servicio o trámite público, 2. El domicilio de notarías y corredurías públicas, entre otros. |
| 3 | Correo electrónico | Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y por ende la hace localizable. También, se trata de información de una persona física identificada o identificable que al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  Por lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIONES:**  Tratándose de correos electrónicos comerciales (proveedores, contratistas, de representantes legales proporcionados por la empresa a la cual representan), u oficiales. |
| 4 | Teléfono | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa, compañía o concesionaria que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Por lo anterior, se trata de un dato personal que debe protegerse en términos del artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.  **EXCEPCIONES:**  Teléfono oficial de servidores públicos, proveedores o contratistas, de corredores y notarios públicos, entre otros. |
| 5 | Clave Única de Registro de Población (CURP) | Se requieren de ciertos datos personales como: nombre, apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento. Se asigna una homoclave y un dígito verificador, el cual es individual, en términos de lo que establece el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  Derivado de lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo de esta manera identificable al titular de los datos, se considera que la CURP, es **información confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 6 | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | El RFCde personas físicas, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar tanto al titular, así como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.  **EXCEPCIÓN.**  Tratándose del RFC de personas físicas y morales proveedores o contratistas, AGROASEMEX no puede clasificarlo, debido que se trata de información relativa a contrataciones públicas, cuya difusión se requiere hacer pública en el SIPOT.  (Existe criterio del INAI: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas”.)  Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que participan en eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, entre otros. |
| 7 | Folio fiscal | El número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La *factura electrónica* es un comprobante fiscal digital y se define como: un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.  La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas.  De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.  En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).  En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del ***número de folio de la factura***, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.  En consecuencia, el ***folio fiscal de la factura***es información de carácter **confidencial** con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación. |
| 8 | Número de serie del certificado del SAT | La serie del certificado del emisores un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.  Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de estas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.  En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter **confidencial** relativo a una persona física, lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 9 | Número de serie del certificado del emisor | La serie del certificado del emisores un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso, una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.  Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de estas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.  En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter **confidencial** relativo a la persona que lo emite, esto en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 10 | Registro Federal de Contribuyentes proveedor de certificación. | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC)de personas físicas, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un **dato personal** de carácter **confidencial.** |
| 11 | Lugar de expedición cuando contempla el domicilio. | El domicilio particular de una persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un **dato** **personal** y, por ende, **confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIÓN**  Véase criterio número 2, sobre domicilio fiscal. |
| 12 | Sello digital CFDI | El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual, viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de esta, es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión de este.  Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC. No obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente, por lo que se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, como con la vinculación de su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.  Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia. |
| 13 | Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). | El Sello Digital del SAT,contiene datos personales, como el nombre y el RFC del contribuyente emisor, entre otros. No obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.  Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante está efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre y al RFC del contribuyente emisor.  En este sentido, resulta **procedente la confidencialidad** del dato abordado a estudio, esto en apego a lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 14 | Cadena original del complemento de  Certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). | La cadena original se puede obtener mediante los datos personales de los contribuyentes como: el RFC del emisor, el RFC del receptor, el folio fiscal y el resumen general de la factura electrónica, tales como las percepciones totales y retenciones.  Por lo anterior, se advierte que la cadena original constituye información que incumbe a los contribuyentes, siendo así que al acceder a la cadena original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; por lo que **resulta procedente la confidencialidad** de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia. |
| 15 | Código QR | El código QR(del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  Estos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, siendo viable de este modo proceder a su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
| 1 | Domicilio | El domicilio de la persona moral es el considerado como centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico. En el caso que nos ocupa, el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, haría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIONES.**  Domicilio para recibir correspondencia oficial. Véase también el criterio número 2. |
| 2 | Lugar de expedición  (domicilio) | El domicilio de persona moral consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, y el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, hace identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y  Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIONES.**  Domicilio para recibir correspondencia oficial. Véase también el criterio número 2. |
| 3 | UUID (folio fiscal) | El número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La *factura electrónica* es un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.  La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas.  De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.  En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).  En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del *número de folio de la factura*, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.  En consecuencia, el *folio fiscal de la factura* es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo viable su clasificación. |
| 4 | Número de serie del certificado emisor. | El certificado de sello digital o el número de serie del certificado de sello digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.  Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de esta, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.  El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de el se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.  El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.  Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.  En ese sentido, se tendría que ese dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 5 | Número de serie del certificado del SAT | La serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.  Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.  En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 6 | Cadena original del complemento de  Certificación digital del SAT | De la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y el resumen general de la factura electrónica, tales como totales de percepciones, retenciones, etc.  De lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así que en el caso que nos ocupa, al acceder a la “Cadena original”, también se estaría dando acceso al RFC del particular, por lo que resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia. |
| 7 | Código QR | El código QR(del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que se podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 8 | Sello digital del emisor | El certificado de sello digital o el número de serie del certificado de sello digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.  Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de esta, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.  El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de el se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento.  El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.  Para el caso que nos atañe, el sello digital del CFDI correspondiente a una persona física daría cuenta del autor del documento, y que es una persona de derecho privado.  En ese sentido, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, por loque resulta viable su clasificación, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 9 | Sello del Servicio de Administración Tributaria (SAT). | El sello digital del SAT contiene datos personales, tales como: nombre y RFC del contribuyente emisor, entre otros. No obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente, por lo que se advierte que el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le da a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante está efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre y RFC del contribuyente emisor.  En este sentido, resulta viable la **confidencialidad** del presente dato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
| 1 | Contratación que derive entre entes públicos (CompraNet). | De conformidad con la “Guía rápida”, derivado de los  contratos publicados en CompraNet, es de mencionar que la información que deberá de clasificarse como reservada, es aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, luego entonces, si no se cumple con alguno de estos tres supuestos, la información no podrá ser reservada, pese a que la Guía rápida, se señale lo contrario. |
| 2 | Correo electrónico personal del representante legal de una empresa. | El correo electrónico es el “Sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red”. Éste (correo electrónico), constituye un dato personal confidencial, dicho dato se asimila al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de una persona física identificada o identificable. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal **confidencial.** Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  **EXCEPCIONES:**  Tratándose de correos electrónicos comerciales (proveedores, contratistas, de representantes legales proporcionados por la empresa a la cual representan), u oficiales. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
| 3 | Contratación que deriven entre entes públicos para efectos del SIPOT (RFC). | Derivado de los contratos celebrados entre AGROASEMEX, con personas físicas y/o morales, el RFC de los servidores públicos es de carácter PÚBLICO, sólo para los efectos de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que plasman que el RFC de los servidores públicos que asisten a la Junta de Aclaraciones, es un dato de interés público que, al espíritu de la ley y la intención del legislador, configura como identificables en lo individual a cada una de estas personas. Sin el RFC, el único criterio de identificación es el nombre, lo cual no es garantía de identificación única. El RFC debe prevalecer, como llave de identificación para toda la información pública que esté relacionada con el procedimiento de contratación, no únicamente posterior a la firma de un contrato, sino desde el inicio del procedimiento, es decir, desde la planeación y cotización, para garantizar el máximo nivel de transparencia en el ejercicio de recursos públicos y estar en plena capacidad de detectar, prevenir, y en su caso perseguir, posibles actos de corrupción, delitos o cualquier incumplimiento realizado en las contrataciones públicas. |
| 4 | Firma electrónica de servidor público en ejercicio de sus funciones (Código QR, cadena original y enlace de internet). | La firma electrónica es un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.  Dentro de la integración de la firma electrónica aparece un código QR (del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) el cual es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  Según información del SAT, dicho código se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, además del número de aprobación, rango de folios aprobado y en su caso serie, fecha de la asignación de folios y vigencia.  Es de destacar que el RFC de una persona física **es un dato CONFIDENCIAL**, el cual, se puede obtener con dicho código de barras bidimensional, de ahí que el **Código QR** de la firma electrónica también deba considerarse como **CONFIDENCIAL.**  Asimismo, la **Cadena original** de la firma electrónica es un mensaje de datos y caracteres alfanuméricos que refleja información confidencial como es el RFC del titular y otras personas físicas.  Finalmente, el **enlace de Internet** que también integra a la firma electrónica es una opción que permite obtener la información del código QR, de modo que, por las mismas razones, el enlace de Internet es de carácter **CONFIDENCIAL.**  A este respecto, el órgano garante nacional, en la resolución RDA 3656/15, reforzó lo anteriormente dicho, pues advirtió que, si bien el código de barras bidimensional como tal no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener el RFC del emisor, por lo que dicho dato es confidencial.  Estos elementos que integran la firma electrónica almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphones o tabletas, permitiendo descifrar todos los elementos que la integran, y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, siendo viable de este modo proceder a su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 5 | Número de serie de la firma electrónica. | Se conforma por un aserie numérica que permite a través de la web obtener datos personales, al ser una serie fiscal mediante la cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto, reflejando información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. |
| 6 | Certificado digital de la firma electrónica. | Es el mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada, reflejando información que contiene datos personales, que hacen identificables al titular de estos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. |
| 7 | Datos bancarios. | Clave numérica o alfa numérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente determinada que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con el mismo y realizar diversas transacciones bancarias; dichos datos bancarios se integran por el número de cuenta bancaria, clabe interbancaria e institución bancaria y al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos o alfa numéricos utilizados por las instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, se debe considerar como información de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP.  **EXCEPCIONES:**  Tratándose de cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a sujetos obligados. (AGROASEMEX) |
| 8 | Responsable de la supervisión y administración del contrato. Tratándose de una persona empleada por el proveedor. | Se deberá testar el nombre de la persona que designó el representante legal como responsable de la supervisión y administración del contrato por tratarse de una persona física empleada por el proveedor y no ser la que recibirá el recurso público, es decir, es un empleado de la persona moral, por lo tanto su nombre es información **CONFIDENCIAL**, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. |
| 9 | Firma autógrafa | La firma es un **dato personal confidencial** concerniente a una persona física identificada, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Al respecto, se estima oportuno tener presente que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:  *“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*  Consultable en la siguiente liga de Internet: [firma | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](https://dle.rae.es/firma?m=form)  En ese sentido, se advierte que la firma es un rasgo gráfico que una persona escribe de su propia mano y que la puede identificar o hacer identificable, por lo que debe estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.  Como excepción al carácter confidencial de la firma, ésta ocurre tratándose de la firma de servidores públicos en documentos oficiales, emitidos en ejercicio de sus funciones. |
| 10 | Rúbrica | La rúbrica es un dato personal **confidencial.** De acuerdo con la definición brindada por la Real Academia de la Lengua, se entiende como: *“Rúbrica. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*  Consultable en la siguiente liga de Internet: [rúbrica | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](https://dle.rae.es/r%C3%BAbrica?m=form)  De acuerdo con la definición, se concluye que la rúbrica es un dato confidencial de una persona física identificada, pues se identifica a través de un diseño gráfico que plasma con su propia mano, de modo que procede su clasificación en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP.  Como excepción al carácter confidencial de la rúbrica, ésta ocurre cuando se plasma por servidores públicos en documentos oficiales, emitidos en ejercicio de sus funciones. |
| 11 | Usuarios de cuenta y dominios. | Son los datos o registros que confirma el vínculo entre información privada de un proveedor y la clave privada, es decir, se trata de información relativa al secreto comercial, el cual pertenece a un proveedor, con motivo del desarrollo de sus actividades comerciales, por lo que la información es clasificada como confidencial, toda vez que se busca proteger un interés particular y jurídicamente tutelado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP y 116, párrafo tercero, de la LGTAIP. |
| 12 | Datos alfanuméricos ligados a una persona física | Se trata de información estructurada y compuesta por la combinación de números, letras y otros caracteres, cuya construcción está ligada a la firma electrónica, por lo que se trata de información clasificada como confidencial, debido al almacenamiento de información adaptada a los dispositivos electrónicos, tales como smartphones o tabletas, permitiendo descifrar los elementos que la integran, y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física, que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, procediendo a su clasificación en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. |
| 13 | Línea de validación en póliza de fianza | Se conforma por un conjunto estructurado de números y letras, cuya decodificación permite acceder a la información encriptada, por lo que se podría dar acceso a información sobre datos comerciales confidenciales, en términos de los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y 116, párrafos primero y tercero, de la LGTAIP. |

Las versiones públicas que sean enviadas para la aprobación del Comité de Transparencia deben cumplir con lo dispuesto en el Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala:

“***Sexagésimo primero.*** *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva..*.”.

Al respecto, se inserta el modelo para testar documentos impresos:

Texto

Descripción generada automáticamente

Adicionalmente, los documentos clasificados deberán contar con una carátula que señale los datos previstos por el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala:

***“Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

1. *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
2. *El nombre del área;*
3. *La palabra reservado o confidencial;*
4. *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
5. *El fundamento legal;*
6. *El periodo de reserva,*
7. *La rúbrica del titular del área.”*

Por lo que es deber de cada área integrar la citada carátula a los documentos cuyas versiones públicas hayan elaborado y remitido al Comité de Transparencia para su confirmación.

Ahora bien, a continuación, se precisan los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos 199 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 35, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Criterios vigentes**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
| 1/17 | Ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión, es improcedente. | En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx> |
| 2/17 | Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información | De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx> |
| 3/17 | No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. | Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx> |
| 4/17 | Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. | En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-17.docx> |
| 5/17 | La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. | Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-17.docx> |
| 6/17 | Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. | Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-17.docx> |
| 7/17 | Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. | La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx> |
| 8/17 | Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante | De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-17.pdf> |
| 9/17 | Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. | La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-17.pdf> |
| 10/17 | Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf> |
| 11/17 | Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. | La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-17.pdf> |
| 12/17 | Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. | Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-17.pdf> |
| 13/17 | Incompetencia. | La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf> |
| 14/17 | Inexistencia | La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf> |
| 15/17 | Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. | Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-17.docx> |
| 16/17 | Expresión documental. | Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx> |
| 17/17 | Anexos de los documentos solicitados. | Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-17.docx> |
| 18/17 | Clave Única de Registro de Población (CURP). | La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx> |
| 19/17 | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. | El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx> |
| 01/18 | Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. | La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-18.docx> |
| 02/18 | Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. | Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-18.docx> |
| 03/18 | Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). | No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-18.docx> |
| 04/18 | Resolución del Comité de Transparencia en caso de improcedencia del ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación. | En caso de que no proceda el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de los datos del recurrente, el sujeto obligado deberá informar al particular la improcedencia mediante un acta debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Transparencia.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-18.docx> |
| 05/18 | Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal. | Será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-18.docx> |
| 01/19 | Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. | El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-19.docx> |
| 02/19 | Firma y rúbrica de servidores públicos. | Si bien la firma y la rúbrica son datos confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-19.docx> |
| 03/19 | Periodo de búsqueda de la información. | En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-19.docx> |
| 04/19 | Propósito de la declaración formal de inexistencia. | El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-19.docx> |
| 05/19 | Sindicatos. Obligación de proporcionar su información. | El derecho de acceso a la información, al ser un derecho humano, no se encuentra supeditado a la fecha en que los sindicatos fueron considerados sujetos obligados; por lo tanto, deben garantizar el acceso a toda la información que se encuentre en sus archivos y que dé cuenta del uso y destino de los recursos públicos que reciben, aun cuando se trate de información previa a la fecha en que se incorporaron como sujetos obligados.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-19.docx> |
| 06/19 | Número de empleado. | Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-19.docx> |
| 07/19 | Documentos sin firma o membrete. | Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-19.docx> |
| 08/19 | Razón social y RFC de personas morales | La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-19.docx> |
| 09/19 | Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. | La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-19.docx> |
|  | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. | El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  **Precedentes:**   * Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. * Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. * Acceso a la información Pública. RRA 5774/19.Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena. |

**Criterios históricos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Título** | **Texto** |
| 01/09 | No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. | Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-09.docx> |
| 02/09 | Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. | El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-09.docx> |
| 03/09 | Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. | Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-09.docx> |
| 04/09 | Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. | El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-09.docx> |
| 05/09 | Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial | En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-09.docx> |
| 06/09 | Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. | De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx> |
| 07/09 | Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. | La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-09.docx> |
| 08/09 | Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas - acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. | Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-09.docx> |
| 09/09 | Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. | De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previstos en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-09.docx> |
| 10/09 | Recurso de revisión. Procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución emitida por el Comité de Información. | Si bien el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el recurso deberá ser desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité de Información, ello no impide que pueda ser admitido un recurso de revisión aun cuando la resolución no proceda de dicho Comité de Información. Lo anterior es así en virtud de que, derivado una revisión integral de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no todas las respuestas que llega a emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas al Comité de Información. En tal sentido, limitar la posibilidad de impugnar la respuesta de una dependencia o entidad, a la condición señalada en el citado artículo 57, fracción III, contraviene el propio diseño de la ley de la materia, al desconocer la existencia de supuestos en los que la respuesta de la dependencia o entidad no requiere que la unidad administrativa competente acuda al Comité de Información para atender adecuadamente el requerimiento formulado por un particular. Así, a manera de referencia, en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 50 de la propia Ley, permiten la posibilidad de impugnar cuestiones diversas a las resoluciones por las que se niega el acceso a un documento o expediente, por encontrarse clasificado, o a las resoluciones por las que se declara la inexistencia de información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-09.docx> |
| 11/09 | La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. | Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frec.uencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx> |
| 13/09 | Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. | Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-09.docx> |
| 14/09 | Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. | De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-09.docx> |
| 15/09 | La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. | El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-09.docx> |
| 16/09 | La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. | El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-09.docx> |
| 17/09 | Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. | El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-09.docx> |
| 18/09 | Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. | Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-09.docx> |
| 03/10 | Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. | De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-10.docx> |
| 04/10 | Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. | En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-10.docx> |
| 05/10 | Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. | De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aun cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-10.docx> |
| 07/10 | No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. | La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-10.docx> |
| 08/10 | Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. | Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08%20-10.docx> |
| 09/10 | Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. | Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-10.docx> |
| 10/10 | La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. | Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-10.docx> |
| 11/10 | Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. | El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter.  En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-10.docx> |
| 12/10 | Propósito de la declaración formal de inexistencia. | Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx> |
| 13/10 | Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos. | En los contratos colectivos de trabajo se establecen los montos, periodicidad y términos en los que el patrón se obliga a entregar recursos al sindicato. En el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. En este sentido, la información relativa a los recursos públicos federales entregados por cualquier motivo por parte de las dependencias y entidades a cualquier persona, en este caso un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda, con lo que se contribuye a dar cumplimiento a los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previstos en su artículo 4.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-10.docx> |
| 14/10 | Las dependencias y entidades no pueden reservar información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos federales cuando coinciden en un mismo sujeto las figuras de fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario. | De conformidad con el Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando dentro de los fideicomisos de los cuales se solicita información se actúa como fideicomitente, éste está obligado a entregar la información solicitada. Ahora bien, no obstante que en el caso de que las dependencias y entidades reciban una solicitud de acceso a información relativa a operaciones fiduciarias, y éstas, dentro de los respectivos fideicomisos actúen únicamente como fiduciarias, resulta válido clasificar la información respectiva, en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que se está obligado a guardar el secreto fiduciario de las operaciones que realiza como institución fiduciaria, lo anterior no aplica cuando coinciden en un mismo sujeto las figuras de fiduciario y fideicomitente o fideicomisario, ya que en los dos últimos supuestos no le es aplicable el secreto bancario y/o fiduciario que consiste en mantener el sigilo en torno a operaciones ejecutadas respecto al patrimonio y por instrucciones de un tercero -fideicomitente-.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-10.docx> |
| 15/10 | El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. | En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-10.docx> |
| 16/10 | Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. | En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-10.docx> |
| 17/10 | La información sobre precios unitarios contenida en las propuestas económicas es de naturaleza pública. | Los precios unitarios contenidos en una propuesta económica, precios finales establecidos para cada producto ofrecido, son información de naturaleza pública. Lo anterior en razón de que, no obstante que los participantes en una licitación pueden agregar a sus propuestas una descripción pormenorizada de la integración de los precios unitarios, información que es susceptible de ser clasificada, dichos precios no reflejan información relativa a la estructura de costos de producción de quien oferta el bien, puesto que comprenden, además de los costos de producción, el margen de utilidad que obtiene el concursante con motivo del intercambio, el cual es determinado de manera discrecional por el mismo. De esta forma, dar a conocer los precios unitarios de los bienes ofertados favorecería la rendición de cuentas, pues es información que permite a los interesados constatar que se cumplieron con los requisitos señalados en las bases de licitación. Asimismo, se transparentaría la gestión pública al acreditar que los servidores públicos responsables de seleccionar las mejores propuestas, llevaron a cabo una evaluación apegada a derecho.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-10.docx> |
| 18/10 | Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. | De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-10.docx> |
| 19/10 | No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. | En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-10.docx> |
| 20/10 | Los anexos son parte integral del documento principal. | Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/20-10.docx> |
| 21/10 | La Comisión Nacional del Agua puede invocar el secreto fiscal en los casos en que ejerza atribuciones fiscales. | El Décimo Primero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación. Según dicha disposición, la Comisión Nacional del Agua no se encontraría, en principio, entre los sujetos facultados para invocar el secreto fiscal. No obstante, si bien la referida Comisión no es organismo fiscal autónomo, ejerce atribuciones fiscales como las contenidas en el Código Fiscal de la Federación y, por tanto, resulta válido que invoque el secreto fiscal en esos casos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/21-10.docx> |
| 22/10 | La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. | De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/22-10.docx> |
| 23/10 | El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. | De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/23-10.docx> |
| 24/10 | Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. | En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx> |
| 25/10 | Es procedente una versión pública del Programa Maestro de Desarrollo de los títulos de concesión aeroportuaria. | De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, el Programa Maestro de Desarrollo –que forma parte del título de concesión para construir, operar y explotar un aeropuerto-, deberá contener diversos elementos que rigen el desarrollo y funcionamiento del proyecto en el corto, mediano y largo plazo. En este sentido, se advierte que si bien dentro de los programas maestros de desarrollo existen elementos que deben ser protegidos, existen otros cuya publicidad permitiría constatar que el concesionario cumple con las normas aplicables en la materia, así como la idoneidad de la concesionaria para llevar a cabo el objeto de la concesión de que se trata. En este tenor, parte de la información contenida en el Plan Maestro de Desarrollo se refiere a situaciones financieras y comerciales, como es el caso de toda aquella información que se ubica en las hipótesis señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI del citado artículo 23; sin embargo, no toda la información ahí señalada pudiera ser útil a un competidor, considerando que las proyecciones, inversiones o programas se van ejecutando en términos de los plazos establecidos para su conclusión y, por lo tanto, parte de los mismos ya no estarían vigentes. En cambio dar a conocer información sobre la percepción de necesidades de mejora de áreas específicas de seguridad y de procedimientos de revisión, así como la implementación de estos procedimientos y las inversiones a realizar para la renovación de los equipos de seguridad en un determinado plazo, pondría en riesgo al debido funcionamiento y operación de los sistemas de seguridad de un aeropuerto, porque ello revelaría las áreas vulnerables que perciben tanto usuarios como representantes de aerolíneas o prestadores de servicios, y que serían materia de mejora.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/25-10.docx> |
| 26/10 | Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública. | De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para las dependencias y entidades ponerla a disposición. En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económica que actualicen la causal prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley referida, como las características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica. En relación con la propuesta económica, podrán ser omitidos aquellos aspectos como la estructura de costos y precios ofrecidos, la forma en que comercializan o negocian la adquisición del producto, entre otros, que le signifique a su titular una ventaja frente a sus competidores; sin embargo, no podrá omitirse la información relativa al número de partida, la cantidad de producto ofrecido, la unidad de medida, la descripción genérica del producto, el precio unitario por cada una de las partidas, el importe total de cada partida y la suma de los importes totales de las partidas, entre otra.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/26-10.docx> |
| 27/10 | Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. | En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/27-10.docx> |
| 28/10 | Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. | La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/28-10.docx> |
| 29/10 | La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. | La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/29-10.docx> |
| 30/10 | El plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso o corrección de datos personales no es prorrogable. | Los artículos 24 y 25 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan que el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a datos personales y su corrección será de 10 y 30 días hábiles, respectivamente. En este sentido, el artículo 76 del Reglamento de la Ley en comento dispone que estos plazos no son prorrogables. De esta forma, las dependencias y entidades deberán abstenerse de prorrogar el plazo de respuesta en solicitudes de acceso a datos personales y su corrección establecido por la Ley de la materia, así como observar a plenitud las obligaciones previstas en su artículo 20, relativas al uso de aquéllos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/30-10.docx> |
| 31/10 | El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. | El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/31-10.docx> |
| 01/13 | Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. | La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-13.docx> |
| 02/13 | Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. | La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-13.docx> |
| 03/13 | Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. | Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio el término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-13.docx> |
| 04/13 | Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. | En términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-13.docx> |
| 06/13 | Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. | Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-13.docx> |
| 07/13 | Respuesta a solicitudes de acceso fuera del plazo establecido en la Ley conlleva la obligación de cubrir los costos de reproducción, cuando proceda su entrega. | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que la respuesta a una solicitud de acceso se otorgue fuera del plazo establecido en el artículo 44 de dicha Ley y proceda la entrega de la información gubernamental solicitada, las dependencias y entidades quedarán obligadas a cubrir todos los costos generados por la reproducción del material informativo.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-13.docx> |
| 08/13 | Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. | De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-13.docx> |
| 09/13 | Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. | El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-13.docx> |
| 10/13 | Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-13.docx> |
| 11/13 | Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. | La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-13.docx> |
| 12/13 | Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. | El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-13.docx> |
| 13/13 | Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. | El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-13.docx> |
| 14/13 | Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas. | Las actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos. En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la citada Ley.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-13.docx> |
| 15/13 | Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx> |
| 16/13 | Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. | Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-13.docx> |
| 17/13 | Modelos de costos. Procede su entrega en versión pública cuando contienen información confidencial de los concesionarios. | Los modelos de costos son instrumentos empleados para la determinación de tarifas de interconexión, en los que se consideran elementos técnicos y económicos para realizar el proceso de interconexión entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. En este sentido, son públicos los modelos de costos desarrollados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuando se formulan a partir de operadores hipotéticos (asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos), por lo que procede su entrega de manera íntegra. Ahora bien, cuando los modelos de costos se elaboren a partir de valores numéricos o datos que correspondan a concesionarios específicos, procederá la entrega de una versión pública, en la que deberá omitirse la información correspondiente a métodos o procesos de producción, o bien, medios o formas de distribución o comercialización de prestación de servicios, en virtud de que su difusión les implicaría una desventaja competitiva en el mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en relación con su artículo 19.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-13.docx> |
| 18/13 | Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. | En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.docx> |
| 19/13 | Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. | El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-13.docx> |
| 20/13 | Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. | De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/20-13.docx> |
| 21/13 | Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. | En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/21-13.docx> |
| 01/14 | Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. | Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-14.docx> |
| 03/14 | Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite accede a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. | El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-14.docx> |
| 04/14 | Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. | No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/04-14.docx> |
| 05/14 | Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. | Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-14.docx> |
| 06/14 | Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. | De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-14.docx> |
| 07/14 | Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. | Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.  <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-14.docx> |